

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

LILLIANA CASTILLO RODRÍGUEZ
Recurrida

v.

MAPFRE PRAICO INSURANCE
COMPANY

Peticionaria

KLCE202100211

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Humacao

Caso Núm.
HU2018CV01225

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2021.

Comparece ante este foro *ad quem* Mapfre Praico American Insurance, (Mapfre, la Aseguradora o peticionaria) solicitando que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, (TPI), el 23 de junio de 2020. Mediante dicho dictamen el foro primario declaró No Ha Lugar una solicitud de desestimación presentada por Mapfre contra la demandante de epígrafe, Lilliana Castillo Rodríguez (Asegurada o recurrida).

Nos plantea Mapfre que incidió el foro primario al no desestimar la causa de acción instada por la recurrida, puesto que quedó probada la extinción de la obligación que tenía hacia esta al intervenir un pago en finiquito.

Tras examinar los escritos presentados por las partes, y los documentos suplementarios adjuntos, decidimos confirmar por las razones que a continuación exponremos.

I. Resumen del tracto procesal

El 26 de octubre de 2018 la parte recurrida presentó una demanda contra Mapfre sobre incumplimiento de contrato y daños contractuales. Alegó, en lo esencial, haber suscrito una póliza de seguro emitida por Mapfre que cubría un bien inmueble de su propiedad, cuya dirección proveyó. Sostuvo que, por causa del paso del huracán María, la referida propiedad sufrió diversos daños, y la póliza suscrita, que estaba vigente al momento de la ocurrencia descrita, cubría los tales. Continuó alegando haber hecho la debida reclamación ante Mapfre, lo que tuvo como respuesta que esta asignara un ajustador para realizar el ajuste de la pérdida. No obstante, adujo que no se investigó completa y justamente la pérdida sufrida, pues los daños fueron subestimados, y la Aseguradora había actuado de manera dolosa y temeraria para evitar cumplir las obligaciones que surgían de la póliza. Además, le imputó a Mapfre haber violentado varias de las disposiciones contenidas en el Código de Seguros, *infra*, referentes a prácticas desleales. Por todo lo cual, la recurrida solicitó al TPI que ordenara a Mapfre pagar la debida indemnización.

En respuesta, Mapfre presentó contestación a demanda, en la que admitió unas alegaciones, negó otras y esgrimió defensas afirmativas, entre las que incluyó la de pago en finiquito. Luego, esta misma parte presentó una *Moción solicitando desestimación*, sustentando su petición en la aseveración de que había acontecido un pago por finiquito cuyo efecto resultó en la extinción de la deuda hacia la recurrida, por tanto, procedía desestimar la demanda. Junto a esta moción Mapfre incluyó copias de dos documentos; una carta firmada por su ajustador, identificada como el ajuste de la reclamación instada, y un cheque. Aludiendo al cheque, argumentó que contenía en letras grandes y claras la expresión *en pago total y final de la reclamación por huracán María*

ocurrida el día 11/20/2017, que fue recibido, endosado y depositado por la recurrida, lo que constituyó el pago por finiquito.

Por su parte, la recurrida presentó *Oposición de la parte demandante a moción de desestimación*. Argumentó que, si se tomara la moción presentada como una de desestimación, tendrían que aceptarse como ciertas las alegaciones incluidas en la demanda, en cuyo caso claramente se sostenía una reclamación válida por incumplimiento de contrato. Sobre el pago por finiquito alegado, sostuvo que no acontecían los requisitos para ello, por cuanto no medió el claro entendimiento en la recurrida sobre el efecto de cambiar el cheque, no se configuró el elemento de que hubiese una suma ilíquida, (pues el ajuste constituye una postura institucional de la cual no puede retractarse), y medió una práctica desleal al hacer un ajuste por cantidad menor a la que se tenía derecho. Esgrimió, además, que Mapfre falló en establecer que no hubiera hechos materiales en controversia, particularmente, si la cantidad ofrecida en pago fue justa y si se aceptó el cheque como pago en finiquito. A esta moción la recurrida unió dos documentos: (1) una declaración jurada, suscrita por la misma parte, describiendo el proceso de inspección (que el ajustador estuvo menos de 5 minutos en la propiedad a examinar, entre otras), que no le explicaron por qué tantos daños no fueron cubiertos, ni el efecto de cambiar el cheque que le enviaron; (2) proveyó su propio ajuste sobre los daños ocasionados a la propiedad por María.

Entonces, Mapfre presentó *Moción para suplementar petición de desestimación y réplica*, en el cual incluyó copia de las declaraciones de la póliza y el informe de inspección y ajuste. Sobre este último documento, sostuvo que evidenciaba que el asegurado le informó al inspector que no existían filtraciones en el techo y que los daños

reclamados eran ventanas, verja de *cyclone fence* y puerta de garaje, según fueron cubiertos en el ajuste.

Así las cosas, el TPI emitió la Resolución recurrida, denegando la solicitud de desestimación presentada por Mapfre, estableciendo una lista de hechos incontrovertidos y señalando hechos que se mantenían en controversia. En consecuencia, ordenó que se continuaran los procedimientos.

Finalmente, Mapfre presentó una moción de reconsideración y para que se corrigieran las determinaciones de hechos o se hicieran determinaciones de hechos adicionales. El TPI declaró No Ha Lugar esta solicitud.

Inconforme, el apelante acude ante nosotros e imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que en la carta enviada por Mapfre al asegurado no se detallaron la totalidad de los daños provocados por el huracán y afirmar que tampoco se indicaron las razones por las cuales los daños no fueron considerados o excluidos.

SEGUNDO ERROR

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que existe controversia en cuanto a si Mapfre evaluó todos los daños reclamados y si excluyó alguno.

TERCER ERROR

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determina que en la carta enviada por Mapfre no se le indica al demandante que el pago era uno final y no se le advierte del proceso a seguir si no estaba de acuerdo ni de las consecuencias de aceptar y cambiar el cheque.

CUARTO ERROR

Erró el Tribunal de Primera Instancia al descartar el informe de inspección bajo el argumento de que la persona que firmó dicho informe no es la parte demandante.

QUINTO ERROR

Erró el Tribunal de Primera Instancia al darle entero crédito a la declaración jurada que la parte demandante anejó a su oposición.

La recurrida presentó ante nosotros escrito que tituló *memorando en oposición a la expedición del auto*. Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

A. Reglas 10.2(5) y 10.3 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, permite a una parte demandada solicitar que se desestime la demanda incoada en su contra antes de remitir su alegación responsiva. El inciso 5 de dicha disposición reglamentaria establece como fundamento para la desestimación de un pleito, el *[d]ejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio*. *González Méndez v. Acción Social et al.*, 196 DPR 213, 234 (2016); Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2(5). **Al solicitar que se dicte sentencia por las alegaciones, el demandado estima como admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda, así como aquellas inferencias que puedan hacerse de éstas.** (Énfasis provisto). *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96, 102 (2002); *Rivera v. Otero de Jové*, 99 DPR 195 (1970). Es norma reiterada que procede dictar sentencia por las alegaciones cuando de éstas surge que no existe controversia sustancial de hechos, haciendo innecesario la celebración de un juicio en su fondo para recibir o dilucidar la prueba. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra; *P.A.C. v. E.L.A. I*, 150 DPR 359 (2000); *Arecibo Bld. Corp. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 720, 226-727 (1973).

No obstante, más adelante, en la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V, R.10.3, se dispone que si en una solicitud de desestimación *en la cual se formula la defensa de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio*, **se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y el tribunal no las excluye, la moción debe considerarse como una moción de sentencia sumaria.** (Énfasis provisto). Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2; *Sánchez v. Aut. De Los Puertos*, 153 DPR 559, 570 (2001). Conforme a lo cual, la moción denominada de

desestimación que presente tales características **estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de Procedimiento Civil. Íd.** (Énfasis provisto).

B. Sentencia Sumaria

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 LPRA Ap. V, R.1; *González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico*, 2019 TSPR 79, en la pág. 11, 202 DPR ___ (2019); *Roldan Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016), *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria hace viable este objetivo al ser un mecanismo procesal que le permite al tribunal dictar sentencia sobre la totalidad de una reclamación, o cualquier controversia comprendida en ésta, sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaria. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1^{era} ed., Colombia, 2012, pág. 218. Procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica”. *González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico*, supra; *Roldan Flores v. M. Cuebas*, supra; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015), *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). A su vez se recomienda, en aquellos casos en que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012).

Por el contrario, no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos

subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219.¹ Este mecanismo está disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Rodríguez García v. Universidad Albizu*, 200 DPR 929 (2018), *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017), *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594-595 (2013), *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico*, supra; *Abrams Rivera v. E.L.A. y otros*, 178 DPR 914 (2010).

Así, la sentencia sumaria “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles”. *Const. Jose Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012); *Mejías v. Carrasquillo*, supra, en la pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010). Por lo tanto, el principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es “el sabio discernimiento”, ya que si se utiliza de manera inadecuada puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, lo que sería una violación a su debido proceso de ley. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013). Ello, pues la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria... cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Se considera un hecho esencial y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213.

¹ Citando a *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994).

Por lo anterior, insistimos que es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria, pues, solo debe disponerse de un caso por la vía sumaria, si ello procede conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum de P.R., Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014). En otras palabras, el tribunal procederá a dictar sentencia sumaria solo cuando esté claramente convencido que la vista evidenciaria es innecesaria”. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). Reiteramos, que la duda para impedir que se dicte sentencia sumaria no puede ser cualquiera, sino debe ser de tal grado que “permita concluir que hay una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214.

Por otra parte, es esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, establece de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a ella. En lo pertinente, la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), *SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo*, supra. La parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 117 DPR 369 (2009). Por el contrario, tiene que controvertir la

prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006).

Es conocido, “[c]omo regla general, para derrotar [o sostener] una solicitud de sentencia sumaria que la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Ramos Pérez v. Univisión P.R., Inc.*, supra, pág. 215. Específicamente, la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.5, establece que: “[l]as declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del (de la) declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el(la) declarante está cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido”. 32 LPRA Ap. V, R.36.5; *Roldán Flores v. M. Cuebas*, supra, en las págs. 677-678. Con respecto a la interpretación de la anterior Regla, el Tribunal Supremo ha resuelto que “las declaraciones juradas que contienen solo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye”. *Íd.*; *Ramos Pérez v. Univisión P.R., Inc.*, supra, pág. 216. Más allá de contener hechos específicos sobre los aspectos sustantivos del caso, la declaración debe incluir “hechos que establezcan que el declarante tiene conocimiento personal del asunto declarado”. *Roldán Flores v. Cuebas*, supra.

Nuestro más alto foro ha manifestado que “a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, éstas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve”. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 137. Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base

de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma". *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

C. Función revisora del foro apelativo con respecto a la sentencia sumaria dictada por el foro primario

En el caso de revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia dictadas mediante el mecanismo de sentencias sumarias o resolución que deniega su aplicación, nuestro Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal inferior para evaluar su procedencia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. Los criterios a seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Roldán Flores v. Cuebas*, supra; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, supra;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de

forma correcta. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. *Íd.* en la pág. 115. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

D. Teoría General de los Contratos

Según dispone nuestro ordenamiento en materia de derecho contractual; “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no s[ol]o al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375, (en adelante, Código Civil).² Para que un contrato se considere válido se requiere que concurren tres elementos esenciales: consentimiento de los contratantes, objeto cierto del contrato y la causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. A falta de alguno de ellos, será causa de nulidad del contrato y, por tanto, inexistente.

Por otro lado, una vez coincidan en la contratación la causa válida y el objeto, se perfeccionará mediante el mero consentimiento, obligando desde entonces, a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, supra. Expone la doctrina, que el

² El Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020 aprobado mediante la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020. Para fines de la presente, se hace referencia únicamente al Código Civil derogado por ser la ley vigente y aplicable a la controversia que nos ocupa.

consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que ha de constituir el contrato. Art. 1214 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3401.

E. Pago en Finiquito

El Art. 1110 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3151, dispone que una de las causas para extinguir las obligaciones es el pago o cumplimiento. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de varias formas especiales de pago mediante las cuales se puede satisfacer o saldar una obligación, entre ellas, la doctrina de pago o aceptación en finiquito³ (*accord and satisfaction*).⁴ O. Soler Bonnin, *Obligaciones y Contratos, Manual para el Estudio de la Teoría General de las Obligaciones y del Contrato en el Derecho Civil Puertorriqueño*, Ediciones Situm, 2014, págs. 82-87. En virtud de dicha doctrina, un deudor puede satisfacer lo adeudado a su acreedor mediante una oferta de pago por una cantidad menor a la reclamada. Para que opere la doctrina de pago en finiquito deben concurrir los siguientes requisitos, a saber: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. O R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983), citando *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 243 (1943).

En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo ha establecido que, además de la iliquidez de la deuda, se requiere la “ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor”. *H. R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, supra, a la pág. 241,

³ Cabe señalar que, este modo de extinguir una obligación es una de las defensas afirmativas que puede plantear una parte para responder a una alegación precedente. Véase la Regla 6.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3.

⁴ Véase, *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983); *A. Martínez v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830 (1973); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279 (1963); *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943).

citando *A. Martínez v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). Sobre el segundo requisito, nuestro Máximo Foro ha manifestado que el mismo se cumple cuando la parte acreedora entiende que el ofrecimiento ha sido entregado como pago final, a pesar de que el mismo no venga acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. *Íd.*, a la pág. 242. Por lo tanto, se cumple con dicho requisito cuando “*la propia [parte] acreedora, [...], así lo entendió*”. *Íd.* Es decir, se cumple con este requisito aun en ausencia de una declaración expresa sobre la finalidad del ofrecimiento de pago, si el acreedor concluye que la oferta del deudor es en pago final y total de lo adeudado.

Por último, en cuanto al tercer requisito, el Tribunal Supremo ha aclarado que la mera retención del cheque emitido por el deudor no equivale a una aceptación del pago por parte del acreedor. Éste cuenta con un tiempo razonable para que investigue y consulte cuál es el mejor proceder. De manera que, para que se cumpla con el tercer requisito, **es necesario que el acreedor manifieste actos claramente indicativos de la aceptación de la oferta de pago.** *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, a las págs. 243-244. Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo ha determinado que la mera retención del pago por un tiempo irrazonable supone una aceptación de pago por el acreedor que dará lugar a la aplicabilidad de la doctrina de pago en finiquito. *Íd.* Lo que constituirá un tiempo irrazonable será determinado a la luz de los hechos particulares de cada caso. De igual modo, la jurisprudencia ha reconocido que, si el deudor envía un cheque al acreedor como pago total de una deuda, y el acreedor lo endosa y lo cobra, aunque se reserve en el endoso o de otra forma el derecho de reclamar cualquier diferencia, se

extingue la deuda por efecto del pago o aceptación en finiquito. O. Soler Bonnin, *op. cit.*, pág. 86. Véase, además, *A. Martínez v. Long Const. Co.*, *supra*.

De otra parte, toda vez que es “un requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilícita o que sobre la misma exista controversia *bona fide*, resulta obvio que cuando el acreedor recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado.” *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*. Como consecuencia de que al acreedor se le hace un ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, éste tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. No puede el acreedor aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *Ibid.* Por el contrario, de no aceptar la oferta de pago, entonces el acreedor puede incoar un pleito y reclamar el pago total de la deuda. *Íd.*

Tampoco cabe aceptar un pago cuando consta claramente la intención del deudor de extinguir la deuda y desvirtuar la condición de pago final fraseando a su gusto el recibo o endoso en el cheque. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, *supra*, a la pág. 835. De modo que, está generalmente establecido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, **y estos extremos se aclaran al acreedor**, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso. *Íd.* citando a 1 Am. Jur. 2d (Accord & Satisfaction), sec. 22, pág. 321. (Énfasis suplido).

F. Contrato de Seguro

Mediante el contrato de seguros “una parte se obliga a indemnizar a otra, a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. En materia de pólizas de seguros, nuestro más Alto Foro ha indicado que su función principal, “es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato”. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, 2019 TSPR 116, en la pág. 18, 202 DPR __ (2019); *Savary et al. v. Mun. San Juan*, 198 DPR 1014, 1023 (2017); *RJ Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 707 (2017). Nuestro más alto foro sostiene que, aunque por medio de un seguro, la aseguradora “no responde por toda gestión imaginable del asegurado”, circunscribiéndose la cubierta a lo acordado por las partes en la póliza. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra. La norma general es que “los contratos de seguro tienen como característica esencial la obligación de indemnizar”. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, supra, en la pág. 20.

Por ello, “[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de su términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”. Artículo 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1125. Por su función social, “el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos”. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra, en la pág. 706; *Natal*

Cruz v. Santiago Negrón, 188 DPR 564, 575 (2013). Lo anterior responde a “la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad”. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra; *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009).

Conforme a la política imperante en nuestra jurisdicción, el Código de Seguros de Puerto Rico regula las prácticas comerciales de esta industria. *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 DPR 615, 635 (2009); *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 442 (1997). “Uno de los renglones mayormente regulado por el Código de Seguros de Puerto Rico es el perteneciente a las prácticas desleales y fraude en el negocio de los seguros”. *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, supra, en la pág. 632; *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); Artículos 27.010-27.270 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA secs. 2701-2740. “[C]omo parte de las prácticas desleales detalladas allí, se encuentran aquellas relacionadas al ajuste de reclamaciones”. *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, supra. En estas se dispone que ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las siguientes prácticas desleales:

(1) Hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.

...

(6) No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

(9) Intentar transigir una reclamación basada en una solicitud alterada sin el consentimiento o conocimiento del asegurado.

(10) Realizar los pagos de las reclamaciones a los asegurados o beneficiarios sin acompañarlos de una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se realiza el pago.

(11) Hacer creer a los asegurados o reclamantes de la práctica de apelar de un laudo de arbitraje recaído a favor del reclamante o asegurado, con el fin de obligarlos a aceptar una transacción o ajuste menor que la cantidad concedida por el árbitro.

(12) Rehusar transigir rápidamente una reclamación cuando clara y razonablemente surge la responsabilidad bajo una porción de la cubierta, con el fin de inducir a una transacción bajo otra porción de la cubierta de la póliza.

(13) Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.

(...)"

Artículo 27.161 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716 (a).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Por estar íntimamente relacionados entre sí, procederemos a discutir en conjunto los señalamientos de error objeto del presente recurso.

a.

De umbral resulta necesario establecer que la moción presentada por Mapfre, que dio lugar a la desestimación de la causa de acción presentada en su contra, ha de ser evaluada bajo los criterios que impone la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, supra, en lugar de los dimanantes de las Reglas 10.2(5) ó 10.3 de Procedimiento Civil, supra. Primero, porque partiendo de las reglas y jurisprudencia que gobiernan la moción de desestimación Mapfre hubiese tenido que aceptar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda, cosa que no hizo. La petición de desestimación no partió del presupuesto de que las alegaciones en la demanda fueran ciertas, sino de unos hechos que la aseguradora propuso como incontrovertidos, a los cuales acompañó prueba documental para sostenerlos.

Identificada como una petición de sentencia sumaria, nos encontramos en idéntica posición que el foro primario al pasar juicio

sobre dicha moción, y de igual manera aquilatar el escrito en oposición presentado por la Asegurada. Es decir, que la revisión de la petición de sentencia sumaria ante este foro intermedio resulta *de novo*.

b.

Visto lo cual, nos corresponde verificar primero si, en efecto, los hechos alegados por Mapfre como esenciales estaban incontrovertidos, para, de serlos, entonces realizar el análisis del derecho que resulte aplicable. Mapfre incluyó en su petición de sentencia sumaria seis hechos como incontrovertidos. En síntesis: que se había emitido la póliza aludida en la demanda, que estaba vigente al momento del paso del huracán María, y fue identificada la dirección de la propiedad asegurada; que la Asegurada le presentó reclamación bajo dicha póliza, por lo que abrió un número de caso; recibido el aviso de pérdida, se realizó la inspección de la propiedad el 19 de octubre de 2017 y el 27 de diciembre del mismo año, Mapfre le notificó mediante carta a la Asegurada que los daños fueron estimados en \$3,782, que luego de descontar el deducible correspondía a un pago de \$2,337.60; que con la carta aludida se incluyó un cheque por la cantidad mencionada a nombre de la Asegurada en concepto de pago total y final de la reclamación; que el cheque fue cobrado.⁵

La recurrida aseveró, por su parte, que sí había controversia sobre hechos medulares, particularmente, si la cantidad ofrecida por Mapfre para reparar los daños sufridos era justa, y si hubo la aceptación del pago por finiquito esgrimido. Sustentó estos argumentos la recurrida a través de la presentación de una declaración jurada, suscrita por ella misma, en la cual aseveró, en lo pertinente, lo siguiente: que la inspección a la propiedad fue apresurada, el inspector estuvo allí por menos de cinco minutos, y ella había informado mediante llamada

⁵ Apéndice III del escrito de *certiorari*, págs. 13-14.

telefónica sobre daños al techo; que Mapfre no le explicó por qué tantos daños sufridos no fueron cubiertos por la póliza; que nunca se le orientó sobre que al cambiar el cheque que le fue remitido se consideraría como pago total de la deuda, ni tampoco le indicaron sobre algún proceso de revisión de la cuantía; que cuando cambió el cheque no fue su intención renunciar a la totalidad de los daños causados a su propiedad; que la cantidad asignada por Mapfre para cubrir los daños a su propiedad no fue suficiente para tal propósito.

Como advirtiéramos en la exposición de derecho, la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria... cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Se considera un hecho esencial y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213. Lo cierto es que, vista la documentación incluida por Mapfre para sostener su solicitud de desestimación de la demanda, junto a la declaración jurada de la recurrida, subsisten dudas sobre los hechos alegados como incontrovertidos, que imposibilitaban la disposición sumaria del asunto. Al aludir a la documentación incluida por las partes también nos referimos a aquella provista por Mapfre en la moción suplementaria, cuya lectura tampoco nos coloca en posición de determinar que no existen hechos en controversia. Más específico, aun examinando el informe presentado por el señor Ernesto Quiñones, nos sostenemos en que, al ser evaluado en conjunto con las declaraciones vertidas por la recurrida en su declaración jurada, persisten las controversias de hechos.

En primer término, la carta enviada por Mapfre a la recurrida el 27 de diciembre de 2017 es, por decir lo menos, parca en la descripción del

proceso seguido para determinar los daños a ser pagados, tampoco incluyó alusión alguna a un posible proceso de revisión o reconsideración ante la misma aseguradora, y menos aun explicitó, de modo alguno, que la aceptación del pago sugerido era final por lo que debía entenderse finiquitada la reclamación. Por otra parte, aunque en su escrito ante nosotros Mapfre sostiene que el ajuste realizado no excluyó ninguno de los daños reportados por la recurrida en la inspección, este aspecto fue impugnado en la declaración jurada de la recurrida, al esta afirmar que el inspector enviado estuvo menos de cinco minutos en la propiedad, sin entrar a la residencia, ni subirse al techo, y la cantidad enviada no resultó suficiente para las reparaciones necesarias.

Por otra parte, de ninguno de los documentos incluidos por Mapfre se desprende con certeza que esta le realizara un ofrecimiento de pago de buena fe para el pago total de la deuda con la Asegurada por causa de la reclamación pendiente, ni mucho menos que fuera aceptado con claro entendimiento y plena conciencia de que el cheque emitido era en pago total y final de su reclamación. Para que acontezca un ofrecimiento de pago por el deudor que se pueda considerar como pago en finiquito, nuestro Tribunal Supremo ha requerido que este vaya acompañado **por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos.** *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, en la pág. 242. (Énfasis suplido). El mismo alto foro, al acoger y mantener la figura del pago por finiquito en nuestra jurisdicción, dejó meridianamente claro que, para que opere, se requiere del acreedor **un claro entendimiento** de que [el pago] representa una propuesta para la extinción de la obligación. *Íd.*

Elaborando sobre la anterior premisa, el tratadista Vélez Torres utiliza como equivalente a la frase *claro entendimiento* que ha de acontecer en la transacción, el de *plena conciencia*. J. R. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones*, 2da. ed., Puerto Rico, Programa de Educación Jurídica Continua, 1997, pág. 247. Es decir, para que se produzca el pago en finiquito, que tiene como consecuencia la extinción de la obligación, el acreedor ha de tener plena conciencia sobre lo que dicha transacción entraña. Con la documentación incluida por las partes en sus respectivas mociones no podemos llegar a tal conclusión.

Además, visto que estamos ante una controversia ubicada en el contexto de la industria de seguros, la jerarquía de las leyes está bien demarcada, para su dilucidación corresponde acudir a las disposiciones de la ley especial que la rige, el Código de Seguros, sirviendo el Código Civil sólo en carácter supletorio. Es decir, realizar un análisis de derecho solo al amparo de las disposiciones del Código Civil es errado, por cuanto nuestro Tribunal Supremo ha sostenido, de manera invariable, que dicho texto legal es solo fuente de derecho supletorio, el juzgador está obligado a escudriñar el Código de Seguros para dirimir tales controversias. *Jiménez López v. Simed*, 18o DPR 1 (2010); *Banco de la Vivienda v. Pagán Ins. Underwriters*, 11 DPR 1 (1981). De este modo, la alegación de Mapfre sobre la aplicación de la doctrina del pago por finiquito pasa primero por un análisis sobre las obligaciones que le exige el Código de Seguros como aseguradora respecto a sus asegurados, lo que incluye verificar si se incurrió en alguna práctica desleal, como la que supone no realizar un ajuste justo y equitativo. La letra pequeña al dorso del cheque endosado será un elemento, entre otros, para considerar si medió el claro entendimiento de la recurrida sobre la extinción de la obligación, pero no es concluyente, por cuanto antes deben sopesarse y prevalecer el articulado de la ley especial en la controversia, el Código de Seguros.

Aunque resulte reiterativo, antes que considerar la utilización de la figura del pago por finiquito, (identificable con el Código Civil), es necesario atender primero las disposiciones de la ley especial aplicable, el Código de Seguros.⁶

Finalmente, Mapfre adujo que el TPI le dio entero crédito a la declaración jurada presentada por la recurrida. Contrario a tal interpretación, no se trata de que el TPI le diera *entero crédito* a la declaración jurada aludida, sino que solo se pronunció sobre un asunto muy puntual, si esta sirvió para controvertir los hechos enumerados como incontrovertidos. Así, la determinación del TPI respecto a dicha declaración está limitada o condicionada por la etapa procesal en que fue utilizada, en el contexto de una solicitud de sentencia sumaria. Corresponderá al juez, celebrada la vista en su fondo, pronunciarse sobre la credibilidad que le merezca el contenido de lo dicho en la declaración jurada. Claro, será en el juicio que las partes tendrán oportunidad de confrontar toda la prueba pertinente que se presente para sostener la causa de acción, incluyendo la declaración jurada aludida, (mediante el contrainterrogatorio a la parte declarante en sala), en cuyo momento entonces el foro primario estará en óptima posición de asignar credibilidad, (dar entero crédito o no al contenido de lo afirmado en la declaración jurada).

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto solicitado y confirmamos la resolución recurrida. En consecuencia, ordenamos la devolución del caso al Tribunal de Primera Instancia para que continúe con los procedimientos.

⁶ Este análisis le supondrá al TPI también considerar si aplica aquí el precedente establecido en *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 635 (2009), para determinar si siquiera cabe aplicar la doctrina del pago por finiquito en el contexto de una reclamación dirigida por un asegurado a su aseguradora.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones